



AUTO No. 326

(09 de junio)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo **2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento:** Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

ACTUACIONES PRELIMINARES DE LA INVESTIGACIÓN.

Mediante Resoluciones 31 y 585 de 4 de mayo del 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira requirió al municipio de Maicao para que eliminara el vertimiento directo de las aguas servidas de su sistema de alcantarillado de aguas negras, desde la laguna de estabilización al Arroyo de Majayupana; para que adelantara la reparación inmediata del cercado que aísla la laguna de estabilización; y para que presentara el Plan de operación de su sistema de aguas negras y su plan de ensanche, dentro de los 10 días siguientes al de la notificación de dicha decisión.

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Maicao, La Guajira fue aprobado por CORPOGUAJIRA mediante Resolución 1216 de 2007; y se diseñó para un horizonte de diez (10) años. Actualmente el PSMV aprobado mediante Resolución 1216 de 2007, se encuentra vencido debido a que fue aprobado en junio del 2007 y su proyección de corto, mediano y largo plazo se estableció hasta el año 2016. (Corto Plazo 2007 – 2008) (Mediano Plazo 2009 – 2011) (Largo Plazo 2012 – 2016).

El sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Maicao consta de una (1) laguna de oxidación que opera por gravedad y rebose hasta llegar al punto de vertimiento arroyo Majatupana. Su PSMV inicio con una cobertura de 53% y se planteó como meta alcanzar el 80%.

Mediante Sentencia 2005-00328 de marzo 18 de 2010, el Consejo de Estado decide los recursos de apelación interpuestos por el municipio de Maicao y Aguas de la Península S.A. ESP contra la sentencia de 13 de diciembre de 2005, mediante la cual el Tribunal Administrativo de la Guajira amparó los derechos colectivos a la salubridad y al goce de un ambiente sano de las comunidades indígenas que habitan en el territorio denominado "El Limoncito". Exp: 44001 23 31 000 2005 00328 01.

Mediante Sentencia 2005-00328 de marzo 18 de 2010, se ordena a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, ejercer sus funciones de control y vigilancia e imponer las sanciones pertinentes al municipio de Maicao, por incumplir las órdenes impartidas en las resoluciones relacionadas con la laguna de oxidación.

La empresa Aguas de la Península S.A. E.S.P., en el mes de febrero del 2018 realizo la entrega a la autoridad ambiental del documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del Municipio del Maicao, del cual se avoco conocimiento mediante auto No 187 del 23 de febrero de 2018, para pago por concepto de evaluación.

Que Mediante consignación 122 de 14 de marzo de 2018, la empresa Aguas de La Península S.A. E.S.P., realizo el pago por servicio de evaluación y demás trámites.

Que Mediante oficio con Radicado INT – 830 del 05 de marzo de 2018, se remite copia del Auto 187 del 23 de febrero de 2018, por el cual se avoca conocimiento de solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Maicao.

Que Mediante Resolución No 01331 de 26 de junio de 2018, se Cierra una Investigación Administrativa de carácter ambiental y se impone sanción a la empresa AGUAS DE LA PENINSULA S.A E.S. P, quedando ejecutoriada el día 18 de enero de 2019.

Que mediante Resolución No 01330 de 26 de junio de 2018, se cierra una investigación administrativa de carácter ambiental y se impone sanción a la empresa AGUAS DE LA PENINSULA SA ESP, quedando ejecutoriado el día 14 de febrero de 2019.

Que en cumplimiento de la Norma antes descrita esta Autoridad realiza seguimientos semestrales a el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Municipio de Maicao, cuyos resultados se evidencian en los informes de seguimiento ambiental INT-3576 de 25 de Julio de 2018, INT- 7082 de 28 de diciembre de 2018 e INT-5537 de 13 de diciembre de 2019.

Que teniendo en cuenta que, para el mes de diciembre de 2018, aun no se encontraban cerrados y ejecutoriados los procesos sancionatorios ambientales adelantados contra la empresa AGUAS DE LA PENINSULA SA ESP, los informes de seguimiento que surgían durante su trámite y que evidenciaban continuidad en los incumplimientos que dieron origen a la apertura, entraban a hacer parte del proceso sancionatorio en procura de no violar el principio “non bis in idem”.

Que, habiéndose cerrado y ejecutoriado los procesos sancionatorios ambientales señalados anteriormente, y ante nuevas evidencias de continuidad en los incumplimientos ambientales en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Municipio de Maicao, se hizo necesario aperturar nuevo proceso sancionatorio ambiental, en esta ocasión vinculando al ente Territorial Municipio de Maicao.

INFORME DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

(...)

3. DESARROLLO DE LA VISITA.

Fecha de Visita: 31 de octubre del 2019

Nombre del(s) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	CARGO	EMPRESA
YAIR SIERRA	Director de proyecto	Aguas de La Península S.A. ESP.

Se realizó la visita de seguimiento ambiental al manejo de aguas residuales domésticas en el municipio de Maicao, pero no se pudo realizar la inspección ocular al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del mismo municipio, debido a problemas de orden público e inundaciones que impedían el acceso a dicho sistema. La visita se realizó el día 31 de octubre del 2019. Además,

Cuadro No 1. MUNICIPIO DE MAICAO.

PROYECTOS Y ACTIVIDADES	II SEMESTRE 2018	I SEMESTRE 2019	II SEMESTRE 2019
	No se logró evidenciar el estado actual del sistema por	Se realizó un recorrido por el área del sistema de tratamiento lagunar,	Debido a impedimentos por seguridad y

<p>MANTENIMIENTO Y ESTADO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.</p> <p>restricciones en el acceso al mismo, debido a hechos de orden público ocurridos días anteriores a la visita y que ponían en riesgo la integridad de los funcionarios de CORPOGUAJIRA y Aguas de La Península S.A. E.S.P., por lo que se realizó una reunión con funcionarios de la empresa prestadora, la cual informo lo siguiente:</p> <p>Estado del sistema:</p> <p>Punto de Vertimiento puntual: La fuente receptora es el arroyo Majatyupana. Este arroyo es intermitente y solo se recarga cuando hay precipitaciones. La mayor parte del año solo presenta aguas residuales.</p> <p>Canaleta Parshall: No dispone de esta obra. Las condiciones permanecen igual a lo evidenciado en el seguimiento realizado en el primer semestre de 2018.</p> <p>Lagunas: Las condiciones permanecen igual a lo evidenciado en el seguimiento realizado en el primer semestre de 2018.</p> <p>Los taludes superiores están erosionados y el</p>	<p>evidenciándose lo siguiente:</p> <p>Línea de impulsión: La tubería de entrada a la laguna presenta rupturas en varios tramos, generando derrames de aguas residuales e inundando predios vecinos. Esta situación ha sido recurrente desde el año 2015, la tubería siempre presenta rupturas. En visitas anteriores se han evidenciado arreglos realizados por la empresa operadora, quien manifiesta que las rupturas de la tubería son causadas por habitantes de la zona para que los animales que pastorean se puedan alimentar. No obstante, la tubería se muestra bastante deteriorada, con grietas superficiales que por acción de la presión pueden causar rupturas.</p> <p>Laguna: Denominada laguna el limoncito, presenta alta sedimentación y material vegetal dentro del sistema. Los taludes superiores están erosionados y el sistema no cuenta con membrana impermeable que impida la infiltración del agua residual.</p> <p>Punto de Vertimiento puntual: La fuente receptora es el arroyo Majatyupana. Este arroyo es intermitente y solo se recarga cuando hay precipitaciones. La mayor parte del año solo presenta aguas residuales domésticas vertidas desde la laguna de oxidación, generando riesgo de contaminación sobre cuerpos de aguas</p> <p>restrictiones de acceso no se pudo realizar la inspección ocular. Por tal motivo, se tienen las observaciones de la visita de seguimiento anterior e información suministrada por los funcionarios de la empresa Aguas de La Península que acompañaron el seguimiento.</p> <p>Línea de impulsión: La tubería de entrada a la laguna presenta rupturas en varios tramos, generando derrames de aguas residuales e inundando predios vecinos. Esta situación ha sido recurrente desde el año 2015, la tubería siempre presenta rupturas. En visitas anteriores se han evidenciado arreglos realizados por la empresa operadora, quien manifiesta que las rupturas de la tubería son causadas por habitantes de la zona para que los animales que pastorean se puedan alimentar. No obstante, la tubería se muestra bastante deteriorada, con grietas superficiales que por acción de la presión pueden causar rupturas.</p> <p>Laguna: Denominada laguna el limoncito, presenta alta sedimentación y</p>
---	--

	<p>sistema no cuenta con membrana impermeable que impida la infiltración del agua residual. Hay presencia de vegetación dentro del sistema. La laguna se encuentra reducida en su capacidad de almacenamiento debido a la sedimentación presente en aproximadamente 25% de la misma.</p> <p>Canales colectores de aguas lluvia: No presenta canales colectores de aguas lluvias.</p> <p>Cerco perimetral: El área de lagunas no cuenta con un cerco perimetral que impida el ingreso de personas y/o animales.</p>	<p>subterráneas y superficiales y enfermedades a los habitantes que viven en los alrededores de dicho arroyo.</p> <p>Canaleta Parshall: No dispone de esta obra.</p> <p>Canales colectores de aguas lluvia: No presenta canales colectores de aguas lluvias.</p> <p>Cerco perimetral: El área de lagunas no cuenta con un cerco perimetral que impida el ingreso de personas y/o animales.</p>	<p>material vegetal dentro del sistema. Los taludes superiores están erosionados y el sistema no cuenta con membrana impermeable que impida la infiltración del agua residual.</p> <p>Punto de Vertimiento puntual: La fuente receptora es el arroyo Majatyupana. Este arroyo es intermitente y solo se recarga cuando hay precipitaciones. La mayor parte del año solo presenta aguas residuales domésticas vertidas desde la laguna de oxidación, generando riesgo de contaminación sobre cuerpos de aguas subterráneas y superficiales y enfermedades a los habitantes que viven en los alrededores de dicho arroyo.</p> <p>Canaleta Parshall: No dispone de esta obra.</p> <p>Canales colectores de aguas lluvia: No presenta canales colectores de aguas lluvias.</p> <p>Cerco perimetral: El área de lagunas no cuenta con un cerco perimetral que impida el ingreso de personas y/o animales.</p>
--	--	---	--

4. OTRAS OBSERVACIONES

5.1 Cumplimiento a las normas de vertimientos.

No se logró verificar el cumplimiento ambiental de la norma de vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas; de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, debido a que no se realizó monitoreo por parte del laboratorio ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira.

La fuente receptora del agua residual generada por el municipio de Maicao es el arroyo Majatyupana, dicho arroyo es intermitente y solo presenta flujo de aguas lluvias en época de invierno, por lo que la mayor parte del año solo conduce las aguas residuales que salen del sistema lagunar en mención, las cuales generan riesgo de enfermedades a comunidades.

En seguimientos anteriores realizados en el periodo 2018, se realizó verificación de cumplimiento de la norma de vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, para vertimientos a cuerpos de agua superficies, evidenciando incumplimiento dicha norma.

Tabla No 1. Eficiencia de Remoción (%) de carga contaminante, por sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, primer semestre de 2018, Municipio de Maicao. Resolución 0631 de 2015.

Sistema de tratamiento de aguas residuales		Municipio/localidad	Entrada		Salida		Valor norma mg/L O₂	% Remoción	
Residual Domestica	Laguna de oxidación		DBO	SST	DBO	SST		DBO	SST
		Maicao	286	298	99	138	90	90	65.3 53.6

5.2 Vertimiento de aguas residuales.

El punto de vertimiento puntual de las aguas residuales generadas en el municipio de Maicao está ubicado en las coordenadas N 11°24'21.750" W 72°14'3.528", y posteriormente corren hasta el arroyo MAJAYUTPANA. Este arroyo es intermitente y normalmente es alimentado por las aguas lluvia en el año, pero, por lo observado durante la visita anterior se ha convertido en una corriente hídrica continua de aguas residuales, lo que puede generar contaminación de suelos y cuerpos de agua subterráneos que son recargados con las aguas lluvias que corren por el arroyo mencionado. Así mismo, el agua residual vertida puede ser utilizada por moradores por donde pase dicho arroyo y que desconocen la procedencia de las aguas continuas que se presentan ahora en todos los meses del año y que después de recorrer cierta distancia se vuelve incolora, confundiendo fácilmente a desprevencionados que desconocen su procedencia.

Por otro lado, gran parte del agua residual no llega al sistema de tratamiento, debido a que la tubería presenta grietas en varios puntos. Las aguas se esparcen por predios aledaños al sistema tomando rumbos desconocidos.

Estas situaciones pueden llegar a generar contaminación en cuerpos de agua superficiales y subterráneos, siendo este último de suma importancia por la condición de falta de agua en el suelo y baja precipitación presentes en la zona urbana y rural del municipio de Maicao.

6 REGISTRO FOTOGRÁFICO



IMAGEN No 1. Ubicación espacial del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Maicao.

Con base a que no se pudo realizar la inspección ocular al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, como evidencia del estado de dicho sistema se presentan las fotografías de la visita anterior, hace 4 meses.



FOTOGRAFIAS No 1 - 2. Laguna de oxidación limoncito. Sistema de tratamiento de aguas residuales colmatado de lodos y presencia de material vegetal y animales dentro del sistema. Seguimiento realizado en Junio de 2019.



FOTOGRAFIAS No 3 - 4. Tubería de entrada de agua residual al sistema de tratamiento, rota y vertiendo agua residual por fuera del sistema. Seguimiento realizado en Junio de 2019.

7 CONCEPTO TECNICO

Realizado el seguimiento ambiental al saneamiento de aguas residuales domésticas generadas en el municipio de Maicao, se presentan los siguientes apuntes:

- El municipio de Maicao no cuenta con un Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos vigente aprobado por la autoridad ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 y Decreto 1076 de 2015.
- El municipio de Maicao realiza vertimientos de aguas residuales al suelo sin el respectivo permiso otorgado por CORPOQUAJIRA, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Maicao no opera de manera óptima realizando el vertimiento de las aguas que recepcionan sin la remoción requerida en las normas ambientales. Esto se evidencia en los muestreos realizados por el laboratorio ambiental de CORPOQUAJIRA al sistema en mención en el año 2018.
- La fuente receptora es el arroyo Majatyupana, dicho arroyo es intermitente y solo se abastece cuando se presentan lluvias, por lo que la mayor parte del año solo conduce las aguas residuales que salen del sistema lagunar en mención, las cuales pueden estar siendo consumidas por personas y animales o contaminando fuentes de agua superficiales y subterráneas. Además, estas aguas pasan muy cerca a instituciones

educativas y rancherías indígenas, generando riesgo de enfermedades a estudiantes y moradores de dichas rancherías.

- La empresa prestadora Aguas de La Península S.A. E.S.P., incumple con la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.
- Si bien, el Plan de Saneamiento se encuentra en proceso de evaluación; el prestador del servicio público de alcantarillado Aguas de la Península S.A. E.S.P., debe realizar actividades orientadas al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales generadas en el municipio de Maicao y presentar informes semestrales de las actividades realizadas y anuales de reducción de carga contaminante a CORPOGUAJIRA.

(...)

Que mediante Auto No. 142 del 03 de marzo de 2020, se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MAICAO**, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el Informe técnico con el Radicado Interno INT- 5537 del 13 de diciembre de 2019, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental.

Que el Auto No. 142 del 03 de marzo de 2020, fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira, el 25 de marzo de 2020, radicado No. SAL- 782 del 10 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que con fecha 21 de mayo de 2020, se publicó en la página WEB de CORPOGUAJIRA, el Auto No. 142 del 03 de marzo de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 142 del 03 de marzo de 2020, se le envió la respectiva citación al Representante Legal del Municipio de Maicao., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 782 del 10 de marzo de 2020, enviado a la dirección del Investigado a través de guía de crédito No. RA255957406CO a través de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.

La Notificación se llevó a cabo por correo electrónico de fecha 20 de abril de 2020.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que la Ley 136 del 02 de junio de 1994, “**Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios**”, modificada por la ley 1551 de 2012, consagra:

“(...) **ARTÍCULO 3.- Funciones.** Modificado por el art. [6](#). Ley 1551 de 2012. Corresponde al municipio:

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios. (...)"

Por su parte la Ley 142 del 11 de julio 1994, “**Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones**”, en su artículo 5º preceptúa:

“(...) **ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, “**Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**”, en sus disposiciones normativas contempla:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmisirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la **Resolución No. 1433 de 13 de diciembre de 2004**, “*Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones*”, indica que los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho, plan contendrá la meta, individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 3100 de 2003, para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, el PSMV hará las veces, del respectivo Plan de Cumplimiento.

Que el artículo 4º de la Resolución No. 1433 de 2004 prevé:

“(…) ARTÍCULO 4º. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

- Diagnóstico del sistema de alcantarillado, referido a la identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas, proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas. El diagnóstico incluirá una descripción de la infraestructura existente en cuanto a cobertura del servicio de alcantarillado (redes locales), colectores principales, número de vertimientos puntuales, Corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores en área urbana y rural, interceptores o emisarios finales construidos, ubicación existente o prevista de sistemas de

tratamiento de aguas residuales. El diagnóstico deberá acompañarse de un esquema, o mapa en el que se represente.

- Identificación de la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rural por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus actividades complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores.

- Caracterización de las descargas de aguas residuales y caracterización de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado. Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, a partir de la información disponible y de la caracterización que de cada corriente, tramo o cuerpo de agua receptor realice la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6º de la presente resolución.

- Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2º año), mediano plazo (contado desde el 2º hasta el 5º año) y largo plazo (contado desde el 5º hasta el 10º año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva.

- Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2º año), mediano plazo (contado desde el 2º hasta el 5º año) y largo plazo (contado desde el 5º hasta el 10º año), y cumplimiento de sus metas de calidad, que se propondrán como metas individuales de reducción de carga contaminante.

- Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos. Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento. Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 Hoja No. 3

- En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento. - Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. (...)"

Que el **artículo 6º** de la precitada Resolución estipula: **SEGUIMIENTO Y CONTROL**. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV **se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida**, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. (**Subrayado y Negrilla fuera de Texto**).

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".



ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el Informe técnico con Radicado Interno No. INT – 5537 del 13 de diciembre de 2019, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, obrante en el expediente 104 de 2020. Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura No. 142 del 03 de marzo de 2020.

CARGOS A FORMULAR:

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico con Radicado Interno No. INT – 5537 del 13 de diciembre de 2019, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra: el **MUNICIPIO DE MAICAO**, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 1069 del 08 de agosto de 2018.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES DEL MUNICIPIO DE MAICAO.

1. NO EJERCE CONTROL SOBRE EL MANEJO ADECUADO DE MEDIO AMBIENTE Y NO GARANTIZA LA PRESTACIÓN EFECTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANEAMIENTO BÁSICO EN SU JURISDICCIÓN.

1.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA: El Municipio de Maicao, realiza vertimiento de las aguas residuales generadas en las coordenadas N 11°24'21.750" W 72°14'3.528", y posteriormente corren hasta el arroyo MAJAYUTPANA. Este arroyo es intermitente y normalmente es alimentado por las aguas lluvia en el año, pero, por lo observado durante la visita se ha convertido en una corriente hídrica continua de aguas residuales, lo que puede generar contaminación de suelos y cuerpos de agua subterráneos que son recargados con las aguas lluvias que corren por el arroyo mencionado. Así mismo, el agua residual vertida puede ser utilizada por moradores por donde pase dicho arroyo y que desconocen la procedencia de las aguas continuas que se presentan ahora en todos los meses del año y que después de recorrer cierta distancia se vuelve incolora, confundiendo fácilmente a desprevenidos que desconocen su procedencia.

1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción del artículo 6 numerales 10 y 19 de la Ley 1551 de 2012, la cual prescribe:

"(...) **ARTÍCULO 3.- Funciones.** Modificado por el art. [6](#). Ley 1551 de 2012. Corresponde al municipio:

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios. (...)” (Negrilla fuera de Texto).

Presunta infracción del artículo 5º de la Ley 142 del 11 de julio 1994, el cual dispone:

"(...) **ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)"

Presunta infracción del artículo **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece: Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

1.3 CIRCUNSTANCIAS ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR: Respecto al hecho investigado y conforme al informe técnico con Radicado Interno No. INT – 5537 del 13 de diciembre de 2019 , presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, se evidencia que el Municipio de Maicao, al permitir que se realicen acciones de vertimiento de aguas residuales sin los tratamientos respectivos, se atenta y ocasiona detrimento contra el medio ambiente y a la población a su cargo, infringiendo de manera directa, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente que le otorgan la función constitucional y legal de velar y garantizar un ambiente sano y prestar servicios públicos de saneamiento básico de manera eficiente en su jurisdicción.

1.4 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN: De acuerdo con los hechos descritos en el informe técnico con Radicado Interno No. INT – 5537 del 13 de diciembre de 2019, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, el incumplimiento a la normatividad ambiental se evidenció durante la vigencia 2018 - 2019.

1.5 MATERIAL PROBATORIO:

- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT – 5537 del 13 de diciembre de 2019, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación.
- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT – 7082 del 28 de diciembre de 2018, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación.
- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT – 3576 del 25 de julio de 2018, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación.

1.6 ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD: De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Conforme la normativa transcrita, frente a los hechos descritos en el informe de fecha 13 de diciembre de 2019, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación se expediera el Auto No. 142 del 03 de marzo de 2020., que ordenó la apertura de investigación de proceso administrativo ambiental en contra del Municipio de Maicao. Encuentra esta autoridad ambiental que la omisión de no ejercer control, no prestar los servicios de saneamiento básico de manera eficiente dentro de su jurisdicción, ni de velar y garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia ambiental, referente al tratamiento y disposición de Vertimiento de Aguas Residuales en arroyos naturales, suelos y cuerpos de agua subterráneo, constituye una presunta infracción, por violación de las disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a lo prescrito en: **numerales 10 y 19 del artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, artículo 5º de la Ley 142 del 11 de julio 1994 y artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.**

1.7 MODALIDAD DE CULPABILIDAD: Según lo señalado en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla", pues tal como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia C-595/10 "el régimen de responsabilidad en materia ambiental es el subjetivo".

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad culposa por inobservancia de normas de obligatorio cumplimiento.

2. NO CUENTA PERMISO DE VERTIMIENTO Y NO CUENTA CON PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS VIGENTE APROBADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

2.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA: De la vista realizada por el equipo de seguimiento ambiental de la Corporación, mediante informe técnico 5537 del 13 de diciembre de 2019, se evidencia que EL MUNICIPIO DE MAICAO, realiza vertimiento de las aguas residuales generadas en las coordenadas N 11°24'21.750" W 72°14'3.528", y posteriormente corren hasta el arroyo MAJAYUTPANA, y no cuenta con permisos de vertimiento ni con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por la Autoridad Ambiental Competente.

2.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción del **artículo 4º de la Resolución No. 1433 de 2004**, el cual establece: **PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN**. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

- Diagnóstico del sistema de alcantarillado, referido a la identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas, proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas. El diagnóstico incluirá una descripción de la infraestructura existente en cuanto a cobertura del servicio de alcantarillado (redes locales), colectores principales, número de vertimientos puntuales, Corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores en área urbana y rural, interceptores o emisarios finales construidos, ubicación existente o prevista de sistemas de tratamiento de aguas residuales. El diagnóstico deberá acompañarse de un esquema, o mapa en el que se represente.
 - Identificación de la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rural por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus actividades complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores.
 - Caracterización de las descargas de aguas residuales y caracterización de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado. Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, a partir de la información disponible y de la caracterización que de cada corriente, tramo o cuerpo de agua receptor realice la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6º de la presente resolución.
 - Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2º año), mediano plazo (contado desde el 2º hasta el 5º año) y largo plazo (contado desde el 5º hasta el 10º año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva.
 - Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2º año), mediano plazo (contado desde el 2º hasta el 5º año) y largo plazo (contado desde el 5º hasta el 10º año), y cumplimiento de sus metas de calidad, que se propondrán como metas individuales de reducción de carga contaminante.
 - Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos. Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento.
- Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 Hoja No. 3
- En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento. - Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. (...)"

Presunta infracción del **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015**, el cual reza: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Presunta infracción del **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015**, el cual consagra: **Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

2.3 CIRCUNSTANCIAS ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR: Respecto al hecho investigado y conforme al informe técnico con Radicado Interno No. INT – 5537 del 13 de diciembre de 2019, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, se evidencia que el Municipio de Maicao, al no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, infringe de manera directa, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente que le imponen el deber de contar con el respectivo PSMV.

2.4 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN: De acuerdo con los hechos descritos en el informe técnico con Radicado Interno No. INT – 5537 del 13 de diciembre de 2019, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, el incumplimiento a la normatividad ambiental se evidenció durante la vigencia 2018 - 2019.

2.5 MATERIAL PROBATORIO:

- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT – 5537 del 13 de diciembre de 2019, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación.
- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT – 7082 del 28 de diciembre de 2018, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación.
- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT – 3576 del 25 de julio de 2018, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación.

2.6 ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD: De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

Conforme la normativa transcrita, frente a los hechos descritos en el informe de fecha 13 de diciembre de 2019, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación se expediera el **Auto No. 142 del 03 de marzo de 2020**, que ordenó la apertura de investigación de proceso administrativo ambiental en contra del Municipio de Maicao. Encuentra esta autoridad ambiental que la omisión de no contar con permiso ni con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, constituye una presunta infracción, por violación de las disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a lo prescrito en: los artículos **2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015** el artículo **4º de la Resolución No. 1433 de 2004**.

2.7 MODALIDAD DE CULPABILIDAD: Según lo señalado en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a*

su cargo desvirtuarla”, pues tal como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia C-595/10 “el régimen de responsabilidad en materia ambiental es el subjetivo”.

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad culposa por inobservancia de normas de obligatorio cumplimiento.

- La empresa prestadora Aguas de La Península S.A. E.S.P., incumple con la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

3. LA EMPRESA PRESTADORA AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., INCUMPLE CON LA PRESENTACIÓN ANUAL DE REPORTE DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

- **3.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA:** El Municipio de Maicao, en calidad de responsable directo del manejo y reporte de la información ante las autoridades competentes, a través de su empresa prestadora, incumple con la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

3.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción del **Parágrafo del ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18** el cual dispone: **Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado:**

“(...) PARÁGRAFO. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo. (...”

- **3.3 CIRCUNSTANCIAS ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR:** Respecto al hecho investigado y conforme al informe técnico con Radicado Interno No. INT – 5537 del 13 de diciembre de 2019, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, se evidencia que el Municipio de Maicao, al no realizar los reportes de información ante las autoridades competentes, incumple con la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial, infringiendo las disposiciones legales en materia ambiental.

3.4 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN: De acuerdo con los hechos descritos en el informe técnico con Radicado Interno No. INT – 5537 del 13 de diciembre de 2019, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, el incumplimiento a la normatividad ambiental se evidenció durante la vigencia 2018 - 2019.

3.5 MATERIAL PROBATORIO:

- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT – 5537 del 13 de diciembre de 2019, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación.
- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT – 7082 del 28 de diciembre de 2018, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación.
- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT – 3576 del 25 de julio de 2018, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación.

3.6 ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD: De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Conforme la normativa transcrita, frente a los hechos descritos en el informe de fecha 13 de diciembre de 2019, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación se expediera el Auto No. 142 del 03 de marzo de 2020., que ordenó la apertura de investigación de proceso administrativo ambiental en contra del Municipio de Maicao. Encuentra esta autoridad ambiental que él no reportar información ante las autoridades competentes, incumple con la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial constituye una presunta infracción, por violación de las disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a lo prescrito en el: **Parágrafo del ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.**

3.7 MODALIDAD DE CULPABILIDAD: Según lo señalado en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla", pues tal como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia C-595/10 "el régimen de responsabilidad en materia ambiental es el subjetivo".

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad culposa por inobservancia de normas de obligatorio cumplimiento.

4. LA EMPRESA PRESTADORA AGUAS DE LA PENINSULA S.A. E.S.P., INCUMPLE CON LA REALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMES SEMESTRALES Y ANUALES DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

- 4.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA:** El Municipio de Maicao, en calidad de responsable directo del manejo y reporte de la información ante las autoridades competentes, a través de su empresa prestadora, incumple con el deber de realizar actividades orientadoras al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales generadas en el Municipio y presentar informes semestrales de las actividades realizadas y anuales de reducción de carga contaminante.

4.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción del **Parágrafo del ARTÍCULO 6º DE LA RESOLUCIÓN 1433 DE 2004** el cual dispone:

SEGUIMIENTO Y CONTROL. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. (**Subrayado y Negrita fuera de Texto**).

4.3 CIRCUNSTANCIAS ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR: Respecto al hecho investigado y conforme al informe técnico con Radicado Interno No. INT – 5537 del 13 de diciembre de 2019, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, se evidencia que el Municipio de Maicao, al no realizar actividades orientadoras al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales generadas en el Municipio y presentar informes semestrales de las actividades realizadas y anuales de reducción de carga contaminante, infringe de manera directa las disposiciones legales en materia ambiental.

4.4 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN: De acuerdo con los hechos descritos en el informe técnico con Radicado Interno No. INT – 5537 del 13 de diciembre de 2019, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, el incumplimiento a la normatividad ambiental se evidenció durante la vigencia 2018 - 2019.

4.5 MATERIAL PROBATORIO:

- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT – 5537 del 13 de diciembre de 2019, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación.
- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT – 7082 del 28 de diciembre de 2018, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación.
- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT – 3576 del 25 de julio de 2018, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación.

4.6 ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD: De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

Conforme la normativa transcrita, frente a los hechos descritos en el informe de fecha 13 de diciembre de 2019, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación se expediera el Auto No. 142 del 03 de marzo de 2020., que ordenó la apertura de investigación de proceso administrativo ambiental en contra del Municipio de Maicao. Encuentra esta autoridad ambiental que él no realizar actividades orientadoras al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales generadas en el Municipio y presentar informes semestrales de las actividades realizadas y anuales de reducción de carga contaminante, constituye una presunta infracción, por violación de las disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a lo prescrito en el: **ARTÍCULO 6º DE LA RESOLUCIÓN 1433 DE 2004.**

4.7 MODALIDAD DE CULPABILIDAD: Según lo señalado en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”, pues tal como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia C-595/10 “*el régimen de responsabilidad en materia ambiental es el subjetivo*”.

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad culposa por inobservancia de normas de obligatorio cumplimiento.

➤ **SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES.

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño

ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que conforme al informe técnico con Radicado Interno No. INT –5537 del 13 de diciembre de 2019, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, obrante en el expediente 104 de 2020, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con el vertimiento de aguas residuales sin contar con los permisos y planes de saneamiento y manejo respectivos y no cumplir con los reportes de información derivados de los procesos aquí descritos, es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior **LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"**,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del **MUNICIPIO DE MAICAO**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: EL MUNICIPIO DE MAICAO, realiza vertimiento de las aguas residuales generadas en las coordenadas N 11°24'21.750" W 72°14'3.528", y posteriormente corren hasta el arroyo MAJAYUTPANA. Este arroyo es intermitente y normalmente es alimentado por las aguas lluvia en el año, pero, por lo observado durante la visita se ha convertido en una corriente hídrica continua de aguas residuales, lo que puede generar contaminación de suelos y cuerpos de agua subterráneos que son recargados con las aguas lluvias que corren por el arroyo mencionado. Así mismo, el agua residual vertida puede ser utilizada por moradores por donde pase dicho arroyo y que desconocen la procedencia de las aguas continuas que se presentan ahora en todos los meses del año y que después de recorrer cierta distancia se vuelve incolora, confundiéndose fácilmente a desprevenidos que desconocen su procedencia. **CON PRESUNTA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN: NUMERALES 10 Y 19 DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 1551 DE 2012, ARTÍCULO 5º DE LA LEY 142 DEL 11 DE JULIO 1994 Y ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5 DEL DECRETO 1076 DE 2015.** Conducta realizada presuntamente bajo la modalidad de responsabilidad culposa.

CARGO SEGUNDO: EL MUNICIPIO DE MAICAO, realiza vertimiento de las aguas residuales generadas en las coordenadas N 11°24'21.750" W 72°14'3.528", y posteriormente corren hasta el arroyo MAJAYUTPANA, y no cuenta con permisos de vertimiento ni con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por la Autoridad Ambiental Competente. **CON PRESUNTA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN: 2.2.3.3.5.1 Y 2.2.3.2.20.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015, ARTÍCULO 4º DE LA RESOLUCIÓN NO. 1433 DE 2004.** Conducta realizada presuntamente bajo la modalidad de responsabilidad culposa.

CARGO TERCERO: EL MUNICIPIO DE MAICAO, en calidad de responsable directo del manejo y reporte de la información ante las autoridades competentes, a través de su empresa prestadora, incumple con la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial. **CON PRESUNTA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN: PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18 DEL DECRETO 1076 DE 2015.** Conducta realizada presuntamente bajo la modalidad de responsabilidad culposa.

CARGO CUARTO: EL MUNICIPIO DE MAICAO, en calidad de responsable directo del manejo y reporte de la información ante las autoridades competentes, a través de su empresa prestadora, incumple con el deber de realizar actividades orientadoras al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales generadas en el Municipio y presentar informes semestrales de las actividades realizadas y anuales de reducción de carga contaminante. **CON PRESUNTA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN: ARTÍCULO 6º DE LA RESOLUCIÓN 1433 DE 2004.** Conducta realizada presuntamente bajo la modalidad de responsabilidad culposa.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del



presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas, correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del MUNICIPIO DE MAICAO, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB de CORPOGUAJIRA**, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los nueve (09) días del mes de junio de 2021.


JELKIN JAIR BARROS REDONDO
Subdirector de Autoridad Ambiental (E)

Proyectó: GILBERT MEZA
Revisó: GABRIELA LONDOÑO.
Exp. 104/2020